

**Memorial Juzgado Segundo Civil Municipal Ejecucion Cali - Rad
76001400301220110055700 - Reposicion y Apelacion**

JM ABOGADOS <jmabogadosnotificaciones@hotmail.com>

Mar 27/09/2022 8:30

Para: Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JM ABOGADOS <jmabogadosnotificaciones@claro.net.co>

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta memorial dirigido al proceso de la referencia.

Por favor confirmar el recibido del presente correo.

Mil gracias por su atención.

Atentamente,

Julio César Muñoz Veira

JM ABOGADOS

Calle 6Norte No. 2N - 36 Edificio El Campanario Oficina 535

Teléfono(s) 373 4400 - 316 5745991 - 305 4882200

Cali - Colombia

 **Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente**

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI
E.S.D.

Referencia : Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : ARLENZON PALACIO FIGUEROA
Radicación : 76001400301220110055700

Julio César Muñoz Veira, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en la ciudad de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 127.047 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte actora, , por medio del presente escrito, me permito encontrándome dentro del término legal, me permito interponer Recurso de Reposición en contra del Auto que dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito notificado por estados el día 22 de Septiembre del presente año, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El despacho mediante la providencia que se impugna, decidió dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b).

- **Objeto del Recurso.**

La ultima providencia notificada dentro de la actuación fue:

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

.-POR SECRETARÍA, reproducir el despacho comisorio No.02-0187 obrante a folio 138.

Fue un hecho notorio la emergencia social y sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19, lo cual conllevó el cierre extraordinario de los despachos judiciales dentro del territorio nacional desde el día 13 de marzo de 2020 hasta el día 01 de julio de dicha anualidad.

Es menester recordar que durante esa vigencia hasta el 01 junio de 2022, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 el cual se adoptó como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022.

“ARTÍCULO 11.Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

Replicado en la Ley 2213 de 2022, así:

“ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. **Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,** dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

Con el debido respeto quien tenia la carga de remitir dicho oficio era la Secretaría del Despacho y a la fecha no se ha realizado.

Ruego al despacho tener en cuenta el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por lo tanto, ruego al despacho recuerde el Artículo 230 de la Carta Política, el cual dispone: *“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”.*

PETICION.

Muy respetuosamente me permito solicitar al despacho lo siguiente.

Reponer para revocar el Auto que dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito notificado por estados el día 22 de Septiembre de 2022.

En el evento de no revocar la providencia recurrida se conceda el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el cual deberá concederse en el efecto suspensivo.

Del señor Juez,

Atentamente,



Julio César Muñoz Veira
C.C. N° 16.843.184
T.P. N° 127.047 C.S.JUD.